

## **PONENCIA**

### **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

#### **Datos del asunto.**

Expediente RR/1618/2024.

Sujeto obligado: Fideicomiso de Proyectos Estratégicos (FIDEPROES)

Sesión ordinaria: dos de octubre de dos mil veinticuatro.

#### **Solicitud de información.**

El particular solicitó copia en versión pública en formato pdf de todos y cada uno de los contratos públicos celebrados por el sujeto obligado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil veinticuatro.

#### **Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado proporcionó al particular una liga electrónica donde puede obtener las versiones públicas de la documentación solicitada.

#### **Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

#### **Sentido del proyecto**

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las precisiones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1618/2024  
 SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO DE  
 PROYECTOS ESTRATÉGICOS  
 (FIDEPROES)**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA  
 PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN  
 REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1618/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **Fideicomiso de Proyectos Estratégicos (FIDEPROES)**, en su carácter de sujeto obligado.

**ÍNDICE**

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 9
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 11

**I.- GLOSARIO**

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la

<b>Pleno</b>	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Fideicomiso de Proyectos Estratégicos (FIDEPROES)

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*[...] Solicito copia en versión pública de todos y cada uno de los contratos públicos celebrados por ese ente público en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, del año 2024; mismos que solicito en formato PDF [...]*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*[...]Que en atención a su requerimiento en su solicitud relativo a los contratos celebrados por este Fideicomiso los mismos se encuentran publicados en nuestra página de Transparencia, por lo que con la finalidad de que pueda obtener las versiones públicas de dichos documentos los puede consultar y en su defecto bajar en formato digital en la siguiente liga: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> [...]*

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El catorce de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando lo siguiente:

*[...] El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho humano de acceso a la información pública, estableciendo que toda persona tiene el derecho de acceder a la información en posesión de cualquier entidad del Estado, así como que esta información debe ser transparente y accesible. El sujeto obligado proporciona una liga completamente ajena a lo solicitado, por tanto, viola tajantemente el artículo en cita. Cuando un*

*ciudadano solicita información pública y la autoridad se la niega o le proporciona un enlace electrónico que no corresponde a la información solicitada, sucede:: 1. Vulneración de derechos: La negativa de la autoridad a proporcionar la información solicitada o la entrega de una liga incorrecta representa una violación del derecho de acceso a la información pública garantizado por la Constitución. Esta acción puede limitar la capacidad del ciudadano para ejercer su derecho a la transparencia y a la rendición de cuentas. 2. Obligación de transparencia: Las autoridades tienen la obligación de ser transparentes en sus actos y de proporcionar información pertinente y veraz en respuesta a las solicitudes de los ciudadanos. Al no cumplir con esta obligación, la autoridad puede estar incurriendo en una falta administrativa o incluso en un delito si la negativa es injustificada. 3. Procedimiento de reclamación: Cuando un ciudadano enfrenta una negativa o la entrega de información incorrecta, tiene el derecho de interponer un recurso de revisión ante el organismo de transparencia que corresponda en su entidad (por ejemplo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales - INAI, o su equivalente local). Este organismo puede revisar el caso y, si determina que la autoridad no actuó conforme a la ley, puede ordenar que se proporcione la información solicitada. 4. Consecuencias para la autoridad: Una negativa injustificada o una respuesta incorrecta por parte de la autoridad puede resultar en sanciones administrativas para los servidores públicos responsables, incluyendo amonestaciones, multas, o incluso la obligación de capacitarse en materia de transparencia y acceso a la información. 5. Fomento a la cultura de la transparencia: Cada vez que un ciudadano ejerce su derecho de acceso a la información y reclama su cumplimiento, se contribuye a fortalecer la cultura de la transparencia en el país. Esto incentiva a las autoridades a ser más cuidadosas y proactivas en la entrega de información pública. 6. Protección de datos personales: En cualquier caso, la información que se proporcione debe ser respetuosa de los derechos de privacidad y protección de datos personales de terceros. La autoridad no puede negarse a proporcionar información bajo el pretexto de proteger datos personales si la solicitud se refiere a información pública y no sensible. En resumen, cuando se niega el acceso a la información pública o se proporciona información incorrecta, se está vulnerando un derecho humano fundamental que puede ser objeto de reclamación y revisión por parte de las autoridades responsables en materia de transparencia. Es esencial que los ciudadanos conozcan sus derechos y procedimientos a seguir para garantizar acceso a la información y promover la rendición de cuentas. Si necesitas más información sobre este tema o tienes preguntas específicas, estaré encantado de ayudarte. [...] (sic).*

El referido medio de impugnación fue turnado el quince de agosto de dos mil veinticuatro, por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El veinte de agosto dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado mediante el cual reiteró su respuesta.

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, para efecto de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que sólo el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (cinco de agosto de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (catorce de agosto de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b) de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un fideicomiso del Poder Ejecutivo del Estado.

**d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el doce de agosto de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el trece de agosto de dos mil veinticuatro, para concluir el dos de septiembre dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

**e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

**f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se

advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

En primer lugar, se procederá a analizar el único agravio invocado por la parte recurrente relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

En virtud de lo anterior, recordemos que el particular solicitó “copia en versión pública de todos y cada uno de los contratos públicos celebrados por ese ente público en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, del año 2024; mismos que solicito en formato PDF”

En ese sentido, al brindar respuesta el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica donde el particular podría localizar y consultar las versiones públicas de los contratos solicitados; a saber:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

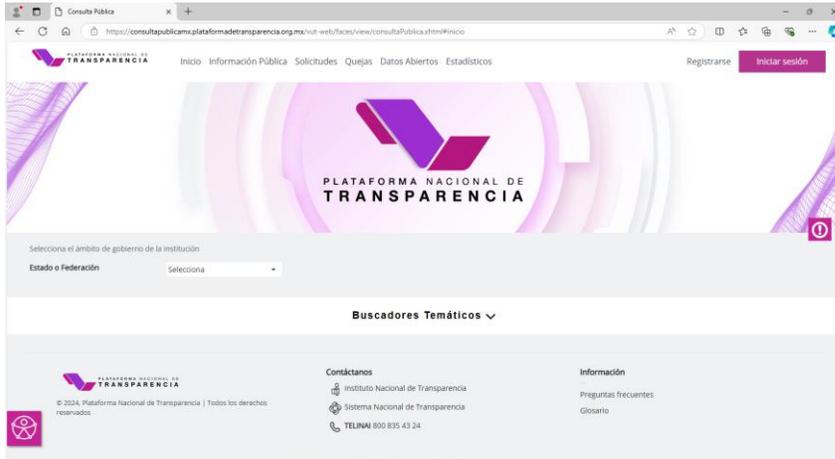
Posteriormente, el particular se inconformó porque por que la respuesta no correspondía a lo que él solicitó.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró de nueva cuenta la liga proporcionada en la respuesta y argumentó que dirige a la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, la Ponencia instructora procedió a acceder al enlace proporcionado al particular, en el cual, únicamente dirige a la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como se muestra enseguida:

---

<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>



Con lo antes expuesto, se demuestra que la autoridad no detalló ni en la respuesta ni en el informe justificado la forma correcta en la que la parte recurrente puede acceder a la información de su interés, ya que según lo dispone el artículo 155 de la Ley de la Materia<sup>5</sup>, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a 05-cinco días.

Situación que no aconteció, pues si bien, la autoridad en su informe justificado reiteró su respuesta, sin embargo, fue omisa en explicar los pasos y la forma en que la parte solicitante puede consultar la información de su interés, incumpliendo con lo señalado por el referido numeral 155 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de

<sup>5</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

mérito, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**<sup>6</sup>

Sin que pase desapercibido para la Ponencia instructora que al rendir su informe justificado, el sujeto obligado insertó dos imágenes de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo de las mismas no es posible visualizar a que obligación de transparencia corresponden, pues únicamente se desprende el Estado o Federación, Institución y Ejercicio.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información peticionada en la modalidad requerida.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar

---

<sup>6</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>7</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>8</sup>.

#### *Inexistencia*

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

#### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las

---

<sup>7</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>8</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1618/2024**, interpuesto en contra de **Fideicomiso de Proyectos Estratégicos (FIDEPROES)**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.-

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Consejero vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1618/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado copia en versión pública en formato pdf de todos y cada uno de los contratos públicos celebrados por el sujeto obligado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil veinticuatro.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón, ya que al revisar la respuesta del sujeto obligado nos dimos cuenta de que no correspondía a lo que peticionaste, aunado a ello, fue omiso en explicarte con claridad los pasos a seguir para encontrar la información de tu interés en la liga que te proporcionó, por lo que, le estamos ordenando te brinde la información que solicitaste en la modalidad requerida.